



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 47001110200220160029700
Investigada: **JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO**
Quejoso: Ernesto Galvis Ordóñez
Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Aprobado Por Acta De La Fecha

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el trámite del proceso de la referencia y sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación procede a emitir la correspondiente sentencia de primera instancia.

IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

La disciplinable es la abogada **JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.869.063, y portadora de la Tarjeta Profesional número 225.124 del Consejo Superior de la Judicatura. (f. 4)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La calidad de abogada de la disciplinable fue acreditada por medio del certificado número 307202 de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 4 del expediente, por medio del cual se hizo constar que **JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.869.063, se encuentra inscrita como Abogada y es titular de la Tarjeta Profesional número 225.124, documento que para esa fecha se encontraba Vigente.

IV. DE LA QUEJA

El ciudadano Ernesto Galvis Ordóñez presentó queja disciplinaria en contra de la abogada JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO (f. 1-2), en la que manifestó los siguientes hechos:

“(...) Mediante poder otorgado a la Dra. JULIETH RINCONES CAMPO, identificada con la C.C. No. 1.082.869.063 de Santa Marta, para que cancelara la liquidación y prestaciones sociales, del señor YONIS JESUS COLON, el 20 de abril de 2016 le hice la entrega de \$ 3.000.000 de pesos en efectivo para que realizara el respectivo pago, el cual hasta la fecha de hoy no ha hecho cancelación alguna, debido a esta situación se me está presentado problemas con el señor.

Es de anotar que de los \$ 3.000.000, al mes me devolvió la suma de un \$1.000.000, quedando un restante de \$ 2.000.000, el cual, manifiesta que le han robado y no me ha querido dar la cara

Adjunto a la presente constancia donde consta que la Dra. JULIETH RINCONES CAMPO, recibe la suma de \$ 3.000.000 (...)”.

V. ACONTECER FÁCTICO Y SISTEMA ORAL

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra de la abogada JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, y se señaló como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) (f. 6-7).

Visible a folio 12 obra acta de audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro de la cual se dejó constancia de la imposibilidad de realizar la audiencia, toda vez que no se presentó la disciplinable, razón por la cual se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, y se fijó como nueva fecha el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contando con la comparecencia de la abogada de confianza de la disciplinable, se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, luego de lo cual se profirió el correspondiente decreto de pruebas.

Seguidamente, se suspendió la audiencia y se fijó como fecha y hora para continuar con la misma el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) (f. 17-18).

El día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistieron la abogada de confianza de la disciplinable y el quejoso, a quien se escuchó en ratificación de la queja, disponiéndose además lo siguiente:

“Que por la Secretaría Judicial de la Sala se oficie al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, con el fin de que con destino a esta actuación disciplinaria se informe si en ese despacho judicial cursa un proceso carácter laboral en contra del señor Ernesto Galvis Ordoñez, siendo demandante el señor Yonis Jesús Colón, en caso de que así sea, se sirva informar si la abogada Julieth Paola Rincones Campo con cedula de ciudadanía 1.082.869.063, T. P. No. 225124 ha actuado en ese proceso judicial en representación del señor Ernesto Galvis Ordoñez, y adicionalmente que remita la información sobre el lugar de notificaciones bien sea del señor Yonis Jesús Colón o su apoderado judicial, para efectos de poder citarlo a rendir declaración bajo la gravedad de juramento (...).”

Finalmente, se fijó como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) (f. 28-29).

Mediante oficio No. 1090, allegado a la Secretaría de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta informó lo siguiente:

“(...) Por medio del presente, me permito rendir el informe solicitado dentro de la actuación adelantada en su despacho bajo el RAD. 2016-297, correspondiendo indicar que en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, cursa proceso ordinario laboral identificado con la radicación 2016-326 seguido por YONIS JESÚS COLÓN contra CASETONES GALVIS S.A.S. y AR CONSTRUCCIONES S.A.S., en el cual se tiene que el señor ERNESTO GALVIS LONDOÑO figura como representante legal de CASETONES GALVIS S.A.S., luego, respecto a la intervención de JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO como apoderada del señor ERNESTO GALVIS LONDOÑO, se advierte por este despacho judicial que no reposa en el expediente poder general, ni especial a favor de la mencionada profesional como mandataria de ninguno de los extremos de la Litis.

(...)

La anterior información, corresponde a las actuaciones surtidas en el proceso 2016-326 desde el 17 de enero y hasta el 30 de octubre de 2017 inclusive.”
(f. 35).

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contando con la comparecencia de la abogada de confianza de la disciplinable, se ordenó insistir en el recaudo de las pruebas testimoniales que aún no habían sido practicadas.

Se suspendió y se fijó como nueva fecha para continuar con la citada audiencia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) (f. 37-38).

Sin embargo, la audiencia solo pudo reanudarse el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la cual compareció la abogada de confianza de la disciplinable, disponiéndose lo siguiente:

“Que por la Secretaría Judicial de la Sala, en forma oportuna, a la dirección que fue aportada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, le remita comunicación al señor Yonis Jesús Colón y a su apoderado el señor Ibagón Lobato, para que asistan a la próxima sesión de audiencia.”.

Se fijó como fecha para continuar con la audiencia el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) (f. 52-53).

A folio 66 obra acta de audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual se dejó constancia que no se pudo desarrollar la diligencia, toda vez que no se presentó la disciplinable, ni su defensora de confianza, motivo por el cual se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, fijándose como nueva fecha para su realización el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso declarar persona ausente a la abogada disciplinable JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, y se designó como defensor de oficio de la disciplinable al doctor Jhon Anderson Becerra Romero. (f. 68).

La audiencia de pruebas y calificación provisional programada para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no pudo ser realizada debido al cese de actividades convocado por Asonal Judicial, razón por la cual se fijó como nueva fecha para la realización de la misma, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) (f. 83).

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), contando con la comparecencia del defensor de oficio de la abogada disciplinable, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor Javier Alfonso Ibagón Lobato, y se dispuso insistir en la declaración del señor Colón.

Por último, se fijó como fecha para continuar el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) (f. 98-99).

El diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió la abogada de confianza de la disciplinable, en la que se dispuso cerrar el recaudo de pruebas y no insistir en las declaraciones de los señores Yonis Jesús Colón y Edith Taylor. Así mismo, se fijó como fecha para continuar el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (f. 114-115).

Mediante auto fechado treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00) a.m., en virtud a que involuntariamente se había programado en una fecha que no correspondía. (f. 116).

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contando con la comparecencia de la abogada de confianza de la disciplinable, se procedió a calificar jurídicamente la actuación disciplinaria, resolviendo formular cargos a la abogada JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, por la presunta incursión en la falta disciplinaria descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del presunto incumplimiento del deber profesional previsto para todos los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma codificación, falta imputada provisionalmente a título de culpa.

La anterior decisión fue notificada en estrados, concediéndosele el uso de la palabra a la abogada de confianza de la disciplinable, con el fin de que, si lo consideraba necesario, solicitara la práctica de pruebas a evacuar en la audiencia pública de juzgamiento, quien no realizó solicitud probatoria, por lo que de oficio se dispuso actualizar los antecedentes disciplinarios de la investigada.:

Se fijó como fecha para adelantar la audiencia pública de juzgamiento el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) (f. 125-126).

La audiencia pública de juzgamiento fijada para el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no se pudo realizar, toda vez que no se presentó la disciplinable, ni su defensora de confianza, por lo que se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, fijándose como nueva fecha para su realización el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). (f. 135).

A folios 148 y 149 obra acta de audiencia pública de Juzgamiento celebrada el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a la cual compareció la abogada de confianza de la disciplinable, procediéndose a dar curso a la misma conforme el procedimiento previsto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270

de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo previsto en los artículos 2º y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2º. Fundamentos

No evidenciándose irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad la actuación disciplinaria, en tanto se ha verificado que no se han conculcado garantías sustanciales que puedan concretar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y estando además acreditada la calidad de abogada de JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, acorde con el certificado número 307202 de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 4 del expediente, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2.1.- Contexto fáctico y jurídico

Precisado lo anterior, recordemos que las presentes diligencias se iniciaron en virtud de la queja presentada por el señor Ernesto Galvis Ordóñez, en contra de la abogada JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO (f.1-2), la cual fundamentó en los siguientes hechos:

“(...) Mediante poder otorgado a la Dra. JULIETH RINCONES CAMPO, identificada con la C.C. No. 1.082.869.063 de Santa Marta, para que cancelara la liquidación y prestaciones sociales, del señor YONIS JESUS COLON, el 20 de abril de 2016 le hice la entrega de \$ 3.000.000 de pesos en efectivo para que realizara el respectivo pago, el cual hasta la fecha de hoy no ha hecho cancelación alguna, debido a esta situación se me está presentado problemas con el señor.

Es de anotar que de los \$ 3.000.000, al mes me devolvió la suma de un \$1.000.000, quedando un restante de \$ 2.000.000, el cual, manifiesta que le han robado y no me ha querido dar la cara

Adjunto a la presente constancia donde consta que la Dra. JULIETH RINCONES CAMPO, recibe la suma de \$ 3.000.000 (...).”

Como soporte de su queja, el señor Ernesto Galvis Ordóñez adjuntó copia de un recibo a manuscrito firmado por JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO con la siguiente información:

“Yo Julieth Rincones Campo. Identificada con la cc 1.082.869.063 de Santa Marta recibo del señor Ernesto Galvis la suma de \$3´000.000 para el pago de liquidación al empleado Yonis” (f. 2).

Pues bien, una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procedió a calificar jurídicamente la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, resolviendo con fundamento en la situación fáctica y los medios probatorios recaudados a lo largo de la investigación, formular cargos a la profesional del derecho, al considerar que los hechos imputados a la abogada

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, podían constituirse en falta de naturaleza disciplinaria, a la luz de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

En el mismo sentido, se determinó que la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se daba como consecuencia de la presunta infracción del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, en el que se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Establecido el anterior contexto fáctico y normativo, debe tenerse presente que el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 consagra que, para proferir fallo sancionatorio, se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable. En su defecto o ante la presencia de dudas se deberá absolver, bajo el amparo del in dubio pro disciplinado y la presunción de inocencia.

En consecuencia, se impone analizar si concurren satisfactoriamente los elementos estructurales de la norma en mención, es decir, si en el presente proceso disciplinario obra prueba que permita establecer con certeza la existencia de la falta imputada y la responsabilidad de la investigada en su comisión, que amerite la imposición de una sanción, o, si, por el contrario, lo procedente es decretar el archivo de las diligencias.

Bajo este orden, se hace necesario abordar el correspondiente juicio de reproche realizado a la abogada JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, estudiando y analizando cada uno de los elementos que conforman la conducta disciplinaria que se le endilga, para de esa forma poder establecer si existe o no, responsabilidad disciplinaria en la actuación desplegada por la investigada.

Adicionalmente, la Sala precisa que al momento de emitir sentencia, el fallador debe respetar el principio de congruencia, conforme al cual la decisión que se adopte no puede estar apartada de la formulación de cargos, es decir, debe existir armonía entre el fallo y la calificación jurídica de la actuación, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada, toda vez

que el pliego de cargos se convierte en el faro que ilumina y define las reglas que rigen la etapa de juicio que se inicia con su expedición, pues en él se sustenta la legalidad de la actuación, la estrategia defensiva de la encartada y la conclusión sancionatoria o absolutoria que adopte el operador disciplinario.

Sobre el punto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado en diversas ocasiones, por ejemplo, en la providencia emitida el día veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), dentro del proceso radicado con el número 110011102000201200521 01, Magistrado Ponente: Dr. Wilson Ruiz Orejuela, en la que manifestó lo siguiente:

“El principio de congruencia, como lo ha destacado esta Sala¹, en tanto garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la formulación de cargos, en lo fáctico como en lo jurídico; es decir, debe existir identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos del fallo, de una parte, y de otra, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en la sentencia.”

(...)

“Según la doctrina², el principio de congruencia o consonancia entre el fallo y la formulación de cargos, constituye una de las garantías que orienta el debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. Y la jurídica, a la correspondencia entre la calificación o juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación y la que preside la sentencia.

Ciertamente, la exigencia de que exista congruencia entre la calificación y la sentencia por la cual se le ha adelantado toda una investigación al disciplinable, encuentra su fundamento en la necesidad de concebir el proceso como un escenario de respeto al principio democrático dentro del cual se inscribe el debido proceso y en él, el derecho de defensa.

Importa resaltar que en virtud del mencionado principio de congruencia, el fallador está limitado por la formulación de cargos de suerte que no puede variar ni la manera como ellos fueron endilgados, ni las circunstancias que rodearon los hechos, ni las normas que se señalaron como violadas o como tipificadores de la falta disciplinaria. Así, doctrinariamente la

¹ Sentencia del 10 de agosto de 2011, MP: Jorge Armando Otálora Gómez, Radicación No. 470011102000200900584 01, Aprobado Según Acta No. 76 de la misma fecha.

² OSSMAN MEJÍA, Jaime, Régimen Disciplinario, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007, P. 202.

formulación de cargos ha sido considerada como “la ley del proceso” y a ella debe ceñirse el juzgador en su fallo.”

2.2.- Problema jurídico y argumentos de la decisión.

Se concreta en determinar, si en el presente caso existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta imputada a la abogada JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO en el pliego de cargos formulado en su contra, es decir, la descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, así como de la responsabilidad de la disciplinable en su comisión.

Pues bien, actuando con respeto al principio de la congruencia explicado en párrafos anteriores, la Sala realizó nuevamente el análisis conjunto del caudal probatorio allegado a la actuación, procediendo igualmente a valorar los argumentos exculpatorios esgrimidos por la defensora de confianza, concluyendo que de los fundamentos con soporte en los cuales se imputó a la disciplinada la comisión de la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional establecido para los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma codificación, no resulta posible predicar a título de certeza que en la conducta de la encartada se evidencien nítidamente la existencia de las categorías dogmáticas que integran la responsabilidad disciplinaria (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), indispensables para poder emitir fallo sancionatorio, razón por la cual deberá la Colegiatura proferir absolución en este caso.

Al respecto, vale la pena tener presente que el juicio de reproche disciplinario no puede ser intuitivo, es decir, sobre lo que aparentemente parece ser, sino que el mismo debe ser guiado por el razonamiento cuidadoso y ponderado, con el cual le sea posible al juzgador tener la certeza de que la abogada disciplinable si cometió el comportamiento típico que se le irrogó, que además con su conducta desatendió unos deberes profesionales y que ese comportamiento fue desarrollado mediante alguna de las modalidades de realización, ya sea culposa o dolosa, siendo imprescindible la coexistencia de todos estos elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria, y ello solo se logra mediante los elementos probatorios que conduzcan a esa inevitable conclusión, situación que no se puede pregonar en el sub iudice.

En el anterior orden de ideas, recordemos que en el caso bajo examen, el despacho instructor decidió imputar a la abogada JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO la comisión de la falta antes mencionada, debido a que en su momento, del análisis de las pruebas recaudadas en el curso de la actuación disciplinaria, podía inferirse que la encartada había recibido un mandato por parte del señor Ernesto Galvis Ordóñez, el cual se circunscribía a tramitar una conciliación con el señor Yonis Jesús Colón, para lo cual le había entregado, además de \$700.000, podría decirse a título de honorarios, la suma de \$3.000.000

adicionales que estaban destinados para el pago de la liquidación del referido ciudadano, sin embargo, la abogada jamás realizó esa gestión profesional, dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación, cuestión que implicaba que no había cumplido con el encargo que a ella se le había encomendado por parte del quejoso.

Así mismo, se precisó que la disciplinable posteriormente le había devuelto al quejoso la suma de \$1.000.000, sin brindarle justificación alguna mediante la cual se sustentaran las razones por las cuales no había emprendido la conciliación con el señor Colón, y tampoco le había devuelto los \$2.000.000 restantes, aduciendo que se los habían robado, lo que implicó que el señor Galvis Ordóñez fuera demandado laboralmente por el señor Yonis Jesús Colón, proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Ahora bien, efectuado nuevamente el examen del acervo probatorio, la Sala debe reconocer que, realmente, no obra en el plenario prueba que demuestre, más allá de toda duda, que existió una relación contractual entre el quejoso y la abogada disciplinable, pues, si bien el señor Galvis Ordóñez allegó como soporte de su queja, una copia de un recibo en el que se plasmó que Julieth Rincones Campo recibía la suma de \$3.000.000 para el pago de liquidación al empleado Yonis, lo cierto es que dicho documento, en sí mismo, no es una prueba que demuestre fehacientemente que entre el quejoso y la disciplinable existió una relación contractual encaminada a que la investigada realizara una gestión profesional en representación del señor Galvis, máxime que del mismo no se extrae ni siquiera el número de la Tarjeta Profesional de la encartada, ni ningún otro dato que lleve a esta Sala a inferir a título de certeza que dicho dinero fue recibido a fin de realizar un encargo profesional, pues, solo se indica que está destinado para el pago de la liquidación del señor Colón.

Adicionalmente, pese a que el quejoso afirmó en su escrito que “(...) *Mediante poder otorgado a la Dra. JULIETH RINCONES CAMPO, identificada con la C.C. No. 1.082.869.063 de Santa Marta, para que cancelara la liquidación y prestaciones sociales, del señor YONIS JESUS COLON (...)*”, lo cierto es que a pesar de tal manifestación, no se arrió copia, así fuera informal, del referido poder, o copia del contrato de prestación de servicios profesionales en el que se evidenciara que la abogada disciplinable se hubiera obligado con el quejoso a realizar la labor encomendada, o en su defecto prueba testimonial que respaldara dicha aseveración, situación que genera duda sobre la tipicidad de la conducta enrostrada en el pliego de cargos.

En ese sentido, la defensora de confianza de la investigada invocó la ausencia de medio de convicción que demostrara que entre el señor Galvis Ordóñez y la abogada Rincones Campo hubiera nacido a la vida jurídica una obligación contractual, agregando que en caso de que el recibo aportado por el quejoso tuviera algún valor, sería en un escenario civil, más no disciplinario.

Al respecto, como se anotó en líneas anteriores, al revisar detalladamente el documento allegado con la queja, si bien la abogada Rincones Campo suscribe que recibe la suma de \$3.000.000 para el pago de liquidación al empleado Yonis, no se especifica si para efectos del mismo, debe emprenderse una gestión profesional por parte de la inculpada, lo cual sumado a que no se plasma en el referido recibo que la señora Rincones actúa en calidad de abogada, estando igualmente ausente su identificación profesional, sin que tampoco repose en el plenario acreditación sobre la entrega de los restantes \$700.000, conlleva a que realmente emerja una duda en el presente caso, sin que ello sea óbice para que el señor Galvis emprenda las acciones que considere pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, al evaluar la Sala el mérito de las pruebas recaudadas, emerge que existe un vacío probatorio que impide llegar a la certeza de la responsabilidad disciplinaria de la investigada en la ocurrencia de la falta imputada en la calificación jurídica, por ello, y frente a ese vacío, surge una incertidumbre o duda que conforme a la Ley debe favorecer a la abogada encartada, en tanto que en la valoración y apreciación de las pruebas la interpretación favorable de los hechos debe realizarse en favor del disciplinable, ello en virtud del principio constitucional del **in dubio pro disciplinado y de la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 8º de la Ley 1123 de 2007.

En ese sentido, resulta valioso traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 244 de 2006, en relación con el principio del in dubio pro disciplinado:

“(...) El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador - disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la

disposición que hoy se acusa, el *in dubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado (...)" (Negrilla de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

En el anterior orden de ideas, para la Sala es claro que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios que lleven a la convicción de que la abogada Rincones Campo incurrió en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por lo que sin existir ninguna otra prueba que permita inclinar un juicio con base en fundamentos probatorios reales, resulta forzoso dar aplicación a lo que viene sosteniendo la Corte Constitucional sobre el ***in dubio pro disciplinado***, antes transcrito, principio que tiene plena aplicación en el presente caso, por cuanto no existe prueba que permita comprobar la responsabilidad de la investigada, sin que ello signifique que el quejoso no pueda entrar a debatir en el escenario pertinente, la devolución de los \$2.000.000 que afirma no le fueron devueltos por la inculpada.

Como corolario de lo hasta aquí analizado, se tiene que de la apreciación y valoración conjunta de las pruebas obrantes en estas diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, no existe medio de convicción que conduzca en grado de certeza a la existencia de la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la cual fuera imputada en los cargos librados en contra de la disciplinable, por lo cual se deberá proferir fallo absolutorio.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

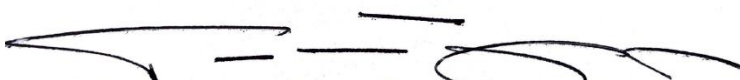
PRIMERO: ABSOLVER a la abogada **JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.869.063, y portadora de la Tarjeta Profesional número 225.124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como AUTORA de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, contra la presente sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada